

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 191374089001-2022-000159-00
DEMANDANTE : JHON FREDY MONCADA MACA
DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS O.C. Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono – Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesto por **JHON FREDY MONCADA MACA**, a través de mandatario judicial, abogado **JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO**, con el fin de resolver sobre su admisión; el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. No se dio cumplimiento al numeral 2º del artículo 84 del Código General de Proceso, pues no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica que se demanda, es decir, la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, certificación esta que no figura como anexa a la demanda, y que el mandatario judicial enumera en el acápite correspondiente a **PRUEBAS**, error este que debe corregirse para integrar en debida forma el contradictorio.

2. Tampoco se dio cumplimiento al Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que no aporta la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, pese a conocer la misma, y ser una actividad que se encuentra a su cargo.

3. Revisadas las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se tiene que son improcedentes y no se prestó la caución que la ley exige para que puedan ser decretadas, habida cuenta que el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso señala:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de

perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)"

El promotor solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del vehículo de servicio público, de placa **TPM-918**, de propiedad de **ALBERT SANTACRUZ MOSQUERA**; afiliado a la empresa **COOMULTRA**.

Tras analizar la norma antes referida, resulta evidente que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, por cuanto, la ley no las prevé para este tipo de procesos; estas son propias del proceso ejecutivo y, de otra parte, no prestó la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda como lo exige la norma, en consecuencia, no se accederá a su decreto.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comentario, esto es INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la

demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldon, Cauca

RESUELVE:

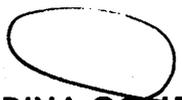
PRIMERO. INADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **JHON FREDY MONCADA MACA**, a través de mandatario judicial, abogado **JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.695.330 y T.P. 276.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se RECHAZARA, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, en caso de corrección debe darse cumplimiento al numeral 3 del Artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ

